

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 09:21	Fecha/hora resolución	19/05/2026 09:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000864
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0003700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	Contratación por demanda para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y no tradicionales,		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000912	28/04/2026 18:09	JULIEN CHARBONNEAU	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro. 8052026000000622 del 30 de abril del 2026 11: 47 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida en tiempo por medio de documento número 8062026000001137.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000912 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. A efectos de analizar el recurso interpuesto, se debe tomar en consideración que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento exigen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Estos deben identificar claramente las normas que consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido violentados. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Del estudio de mercado: Esa División remite a lectura integral de los argumentos de la recurrente y a la respuesta de audiencia especial de la licitante, sin embargo se permite precisar lo siguiente: La objetante expone que el municipio solicitó cotización formal a fin de elaborar el estudio de mercado para la recolección, transporte, disposición y tratamiento de residuos sólidos ordinarios del cantón de San Pablo. A ella y a la empresa Lumar Investment S.A y se recibieron 2 cotizaciones. Menciona que en su cotización indicó expresamente que en caso de requerirse el uso de estación de transferencia, la Administración debía contemplar el costo de 10.500 colones del servicio de transporte (traslado) de los residuos desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final. Añadió que el 02 de abril 2026 recibió correo electrónico del SICOP sobre el comunicado de intención de la Administración para promover un proceso de compra/alertas tempranas, en el cual se describe el objeto de la contratación indicándose ser un servicio integral que incluye la recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios, disposición final de residuos ordinarios y los no tradicionales, y el servicio de transporte (traslado) de residuos sólidos hacia sitio de disposición final autorizado. Que entonces se había proyectado un servicio integral que comprende lo anterior.

Alega que el estudio de mercado omite incluir en el costo correspondiente al traslado de los residuos (ordinarios y no tradicionales) desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final. La recurrente transcribe sobre el estudio de mercado (páginas 17 a 22) lo pertinente (se remite a su recurso), alegando con ello que ese estudio estructura tres líneas de servicio; descritas así: **“Línea 1: Recolección y Transporte: El costo de los servicios será cancelado por tonelada recolectada, transportada de los residuos ordinarios para el servicio que brinden los camiones recolectores en el Cantón de San Pablo de Heredia. Asimismo, deberá describir si el traslado de los desechos tendrá un punto de transferencia, y dónde se realizará, esto con el fin de conocer y/o disponer con otros camiones algunos de los residuos. Línea 2:**

Disposición de Residuos Ordinarios El costo de los servicios será cancelado por tonelada dispuesta de residuos ordinarios con su respectivo tratamiento de los desechos recolectados en el Cantón de San Pablo de Heredia. El promedio mensual de los Residuos Ordinarios es de 835 toneladas. **Línea 3: Disposición de residuos No Tradicionales** El costo de los servicios será cancelado por tonelada dispuesta de residuos No Tradicionales, entregados en la **unidad de transferencia** dispuesta por el oferente con su respectivo tratamiento de los desechos recolectados en el Cantón de San Pablo de Heredia, esto en coordinación previa con la Municipalidad que brindará una agenda anual de las campañas a realizar. Se considerará una falta grave y facultará a la Municipalidad a la resolución unilateral del contrato, la negativa del adjudicatario de recibir dichos desechos en la forma descrita en este pliego de condiciones.” (La negrita es propia)

Menciona no estar incorporado como componente económico el traslado de los residuos desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final, a pesar de formar parte del objeto. La objetante refiere a que este no es un servicio accesorio, sino una actividad esencial e indispensable para la ejecución integral del objeto, permitiendo completar el ciclo operativo de gestión de los residuos, lo cual se evidencia en el pliego (páginas 25 a 27), a partir de la excepción solicitada por la municipalidad y aprobada por el Ministerio de Salud al esquema de regionalización para la gestión de residuos sólidos, mediante la cual se autoriza el traslado de los residuos a otra región utilizando estaciones de transferencia.

Para la recurrente la omisión implica que el estudio no refleja la totalidad de los costos asociados a la ejecución del servicio contratado, acotando que eso incide directamente en la razonabilidad del precio y en la integridad del análisis de mercado.

Solicitó se ordene a la Administración la corrección del estudio y se incorporen todos los componentes económicos del servicio requerido, -el costo correspondiente al traslado de los residuos desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final dentro de la estructura de costos del servicio.

La Administración al atender la audiencia mencionó -referimos en lo conducente- que el estudio de mercado es un análisis técnico y estratégico que permite a la Administración comprender dinámicas propias del sector en que se enmarca el objeto del contrato. Este proceso abarca desde la estructura de costos y condiciones operativas, disponibilidad de oferentes, logística, riesgos. En el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Arts. 44 y 85), se exige que la información sea pertinente, suficiente y apegada a la realidad y no se impone una metodología rígida, sino que otorga flexibilidad a la licitante emplear mecanismos más idóneos según la complejidad de lo que se desea contratar.

Permite entre otros, determinar condiciones reales de oferta, demanda, validar que los precios sean razonables y verificar la existencia y capacidad técnica de potenciales oferentes, siendo una herramienta indispensable para asegurar que el procedimiento de contratación sea eficiente, proporcional y garantice la libre concurrencia. Que el estudio efectuado, incorpora fuentes primarias de información por medio de cotizaciones directas solicitadas a empresas con experiencia en servicio similar al licitado, permitiendo datos actualizados y específicos sobre estructura de precios y condiciones operativas del servicio. Además fuentes secundarias mediante el análisis de procesos de contratación pública tramitados por municipalidades nacionales identificando patrones de comportamiento del mercado, rangos de precios, modelos contractuales y niveles de competencia en escenarios comparables. Comprende un análisis comparativo entre distintos modelos de prestación del servicio en esquemas integrados como en esquemas separados, siendo relevante en mercados como el de la gestión de residuos sólidos donde coexisten diversas formas de organización y estructura de costo. Que el estudio no responde a una estructura rígida única de desagregación de costos sino que se fundamenta en un análisis amplio flexible y representativo de condiciones reales del mercado, implicando que los costos asociados a determinados componentes pueden encontrarse expresamente desagregados, o bien, integrados dentro de otros rubros operativos en función del modelo adoptado. Siendo esto válido técnicamente y consistente con la finalidad del estudio. La Administración explicó a lo largo su respuesta de audiencia especial por qué no considera vulnerados principios de contratación pública a lo cual se remite por parte de esta División, considerando el municipio entre otros que el procedimiento está estructurado para cumplir su finalidad sin violentar el principio de eficacia, acotando que el estudio establece parámetros económicos coherentes con la realidad del sector, los rangos de precios definidos incorporan distintos escenarios operativos incluyendo aquellos en los que se requiere uso de estaciones de transferencia y traslado posterior a sitios de disposición. Por eso los precios de referencia son consistentes y técnicamente justificables sin violentar razonabilidad. Sobre proporcionalidad indica que el pliego no debe imponer cargas excesivas o injustificadas y en este caso no se trasladan obligaciones no contempladas en el estudio ni imponen condiciones desproporcionadas, sino que establece un esquema flexible que permite a oferentes estructurar propuestas según su propio negocio operativo. Considera que la recurrente parte de la premisa errónea de que la Administración debe adoptar una única estructura de costos lo cual no es exigible ni desde el punto de vista técnico ni jurídico. Sobre la transparencia el municipio comenta que el estudio forma parte del expediente administrativo, tiene información clara, suficiente y verificable con las condiciones de mercado, fuentes utilizadas y metodología aplicada por eso considera que no hay vicios ni ambigüedad. Apunta que la pretensión de la objetante de imponer una estructura específica de costos como obligatoria carece de sustento normativo y de ser acogida restringiría la participación de otros oferentes que operan bajo modelos distintos y eso sí afectaría el principio de igualdad y libre concurrencia. Opina que quien recurre no demuestra de qué manera la omisión alegada impacta en la competencia, comparabilidad de ofertas o la adecuada ejecución del contrato planteando una interpretación subjetiva del estudio de mercado y que los argumentos carecen de sustento fáctico y técnico y no resultan de recibo al demostrarse que el costo correspondiente al traslado de los residuos desde la estación de transferencia hasta la disposición no ha sido omitido, sino que fue considerado tanto de forma expresa en las cotizaciones analizadas como de manera implícita dentro de los rangos y umbrales de referencia construidos a partir del comportamiento real del mercado. No aportó en este caso la prueba idónea o estudio técnico que refute los criterios administrativos y la normativa aplicable, no exige desagregación exhaustiva de todo componente sino la construcción de una base técnica adecuada para estimar la contratación lo cual ha sido satisfecho en este caso. Que los precios de referencia definidos están dentro de parámetros razonables y consistentes con la realidad de mercado, incorporan distintos escenarios operativos y estructuras de costos garantizando idoneidad del estudio como herramienta para toma de decisiones no existiendo distorsión alguna, limitándose la objetante en proponer una específica estructuración de costos propia de su modelo de operación.

Criterio de la División: De lo que viene expuesto, para este órgano contralor es importante indicar primeramente que, de frente al deber de fundamentación expuesto en el apartado anterior de esta resolución, la objetante realmente no ha acreditado que el estudio de mercado (documento visible adjunto al pliego denominado Estudio de Mercado Ordinarios.pdf (1.57 MB), no contemple o que haya omitido el costo correspondiente al traslado de los residuos (ordinarios y no tradicionales). Ha hecho referencia a unas serie de apreciaciones por las cuales en su criterio, no está incluido, pero de frente al propio documento aportado con el pliego de condiciones, no es que haya analizado cada parte del mismo, así como la información en prosa y numérica o aritmética que el mismo contiene, para concluir con prueba fehaciente que el estudio no tiene ese componente económico relacionado con el traslado de los residuos desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final, o que los datos numéricos del estudio no lo engloban o encierran. En su acción recursiva y archivo adjunto a su recurso, con prosa e imágenes hizo referencia a lo indicado en varios folios que conformaron el estudio de mercado, pero no expone cómo de lo que ha considerado

de interés y transcrito, se debe tener por acreditado que efectivamente el estudio de mercado no contempla el costo del servicio de traslado de residuos desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final. Recordar que la prueba debe estar debidamente vinculada a los alegatos y cómo su contenido preciso puede fehacientemente acreditar o sustentar una imputación.

En el mismo orden de ideas, es de relevancia para este órgano contralor hacer notar que junto al estudio de comentario y dentro del propio apartado del pliego de condiciones se observa un documento denominado COSTOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN Ordinarios.xlsx (0.04 MB), el cual no es referenciado o citado por la recurrente en su acción recursiva y que corresponde se entienda a la memoria de cálculo para la definición de los umbrales, mucho menos es desvirtuada la información que el mismo encierra o expone, la objetante conoce bien el servicio licitado, por lo que le debe resultar posible acreditar la omisión que imputó con prueba técnica pertinente que sustentara su dicho, e incluso poder impugnar los umbrales expuestos por la municipalidad en el estudio de mercado y acreditar que no tienen considerado el costo que tanto alega omitido. El numeral 88 citado anteriormente, establece que junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, es el estudio de mercado el que se cataloga de contener omisiones o falencias, el cual trae sus propios elementos constitutivos y viene además adjunto al pliego el cuadro de costos advertido por esta División.

Si para la recurrente por ejemplo, el costo debe verse reflejado por separado del resto de líneas, es un argumento que no estaría sustentado y se insiste sigue sin acreditar que el costo por el servicio de transferencia no haya sido contemplado en el estudio, y la carga de la prueba le compete teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 88 de la LGCP. Asimismo, el numeral 246 de su reglamento claramente expone que "...Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen...", siendo que se echa de menos una debida fundamentación del recurrente ante los argumentos expuestos.

Por su parte, esta División ha podido constatar que en el documento denominado Estudio de Mercado Ordinarios.pdf (1.57 MB), en el apartado VII. ANÁLISIS COMPARATIVO DE PRECIOS DE MERCADO, cuadro No. 1 se reflejan precios referenciales por tonelada de distintas municipalidades, y se indica el tipo de servicios denominados: Servicio integral, recolección y transporte, recolección residuos ordinarios, tratamiento y disposición final, así como servicio integral (transferencia más disposición), también se indica la modalidad del servicio sea separado o integrado, ver folios 15 y 16 del estudio. En el mismo orden de ideas, en el cuadro número 2 descrito como COTIZACIONES DIRECTAS DEL MERCADO, folio 16 mismo estudio, se observan datos de la empresa RABSA, descrito como Disposición residuos no tradicionales, que señala un precio referencial por tonelada de 21.000 – 31.000, colones, monto este que coincide con la cotización de esa empresa, adjunta en imagen en el mismo estudio folio 31 (parte de los anexos), que en lo de interés acredita que esa empresa expuso 21.000 colones el precio de la tonelada de tratamiento y disposición de residuos de manejo especial, agregando que siempre y cuando se disponga en su relleno sanitario Parque Ecoindustrial Miramar, ubicado en Miramar de Puntarenas, y si se requiere disponer en la Estación de Transferencia ubicada en Montecillos de Alajuela sería de 31.000 colones. En el mismo cuadro 2, se advierten precios de la aquí objetante, que exponen un monto de 20.500 colones por disposición residuos no tradicionales y transporte adicional 10.500 colones, que se considera reflejan los montos que esa misma empresa expuso en cotización folio 34 (estudio -y anexo comentado) que se indicaron en esos dos tipos de servicio, acotando entonces Disposición de residuos no tradicionales -tonelada 20.500 colones precio unitario, y servicio de transporte (traslado) de residuos sólidos-tonelada 10.500 colones, agregando que: "La estación de transferencia donde iniciará el transporte de residuos se definirán en una eventual etapa licitatoria". Esos montos entonces se observan referenciados en el estudio de mercado. Aprecia esta División que ambos montos advertidos suman 31.000 mil colones. (Nota los archivos citados en esta resolución, se observan en el expediente digital, apartado 2026LY-000002-0003700001 fecha del 16 de abril de 2025, [F.Documento del Pliego de condiciones]).

En consecuencia, se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 09:28	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 09:33	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00820-2026	Fecha notificación	19/05/2026 11:03